

LA REPRESENTACIÓN SINDICAL

EN LA LEY ARGENTINA¹

Por: Horacio David Meguira²

INTRODUCCIÓN.

Para abordar una determinada problemática, en general en las disciplinas sociales, se ha recurrido a distintas formas de conceptualizar lo social; los modelos "...ponen de relieve diferentes estilos que proveen percepciones heurísticas para encarar los problemas y sus posibles enfoques..."; las utopías y los sueños, "...siempre y cuando tengan alguna relación con la experiencia, permitirán al individuo trascender las relaciones existentes y proporcionar posibles modos de actuar y pensar. Las experiencias históricas suministran ejemplos tanto positivos como negativos, que pueden ser relevantes a las prácticas contemporáneas y finalmente las experiencias contemporáneas, pueden albergar los "embriones de la sociedad futura"..."³.-

Aunque cada uno tiene su aspecto positivo, he preferido utilizar el método empírico, las experiencias contemporáneas son las que motivan la posibilidad de comenzar a pensar una nueva forma de organización de la clase trabajadora argentina. Sin sus luchas sería hoy imposible pensar en estos términos.-

¹ Ponencia Presentada en el Primer Congreso de Abogados de la C.T.A – Buenos Aires, 10 y 11 de Octubre de 1997.-

² Director Institucional del Departamento Jurídico de la Central de Trabajadores Argentinos (C.T.A.).

³ "La Conceptualización del Socialismo" – James Petras – Rev. Realidad Económica – nº 128, año 1994, pág. 132.- Esta instrucción el autor la toma para abordar el estudio del de las experiencias socialistas en el mundo, pero nos pareció apropiada también para el derecho social. La profunda transformaciones a que están sometidas las ciencias y especialmente las sociales nos obliga a adoptar la experiencia como metodología mas segura y menos sospechada de segundas intenciones. La utilización del campo académico para fines específicos de los actores es una manipulación peligrosa y preocupante sobre todo en materia de Derecho del Trabajo, que tiene una incidencia indirecta sobre el decisorio judicial..-

Me refiero concretamente a la Central de los Trabajadores Argentinos y su decisión de conformar una nueva central, no ya como brazo o disidente de la etapa, -sin abandonar el concepto de Central única-, sino con prescindencia del rumbo que en definitiva adopte la Confederación General del Trabajo. Ello respetando a otros trabajadores que luchan y creen en la “recuperación de las estructuras”. –

Estamos convencidos que la instalación de un nuevo modelo de organización que “asuma los cambios y transformaciones que ha vivido la Argentina a efectos de dotar una nueva forma de representación político sindical a los trabajadores”.-

Se intenta dotar a la clase de una organización que comprenda a los trabajadores activos, sin trabajo, jubilados, autónomos y cuentapropistas es a la vez un difícil desafío histórico y una necesidad perentoria.-

Desde nuestra óptica de profesional, también sabemos que “...numerosos intelectuales, periodistas, disidentes profesionales y otras voces que manifestarán simpatías por los marginados y preocupación por el futuro, con frecuencia desde posiciones de relativo bienestar personal (...) dirigen sus esfuerzos políticos y una agitación contrarios a los objetivos y preferencias de los satisfechos (...) No es pequeño el número de los motivados por estas ideas, per no constituyen una amenaza seria para la mayoría electoral. Todo lo contrario, con su discrepancia dan un agradable aire de democracia a la posición dominante de los afortunados. (...) Sus escritos y sus retóricas dan esperanzas a los excluidos y garantizan, al menos, que aparezca que no son marginados a la par que ignorados.”⁴.-

En algunas oportunidades, cuando se visualiza un “nuevo enfoque” se intenta oponer “lo viejo” como antitético. Esta forma maniqueísta donde lo bueno es lo nuevo y lo malo es lo viejo, deforma la realidad y genera falsas expectativas. No tomar en cuenta toda la experiencia del social histórico, sus luchas y sus modos de organización, conlleva un enfoque soberbio, que es lo que precisamente, se intenta evitar.-

En general el debate sobre libertad sindical se centró en la unidad o pluralidad sindical influido por la relación de fuerzas existentes en cada una de las etapas históricas.-

El concepto de libertad sindical, a veces, fue manipulado como instrumento para debilitar la estructura sindical. Otros han simulado o presupuesto la existencia de libertad sindical, cuando en realidad sólo sirvió de pantalla para

⁴ John Kenneth Galbraith – “La Cultura de la Satisfacción” - pág. 29/ 30.-

ocultar una estructura estatalista. Es común que se cometan violaciones a la democracia interna para justificar la “unidad”.-

En muchos casos los militantes sindicales que pretenden acceder a un cargo requieren el auxilio político para “ganar un sindicato” o en su defecto, hacen concesiones a fin de garantizar su neutralidad. Los procesos electorales desde el advenimiento de la democracia se han convertido en verdaderas batallas (judiciales o de influencias) ignorándose abiertamente la autonomía sindical y la democracia interna. Lo cierto es que el excesivo reglamentarismo, la injerencia política y el Estado, desnaturalizaron la voluntad del colectivo⁵. **Y lo que es peor, generaron el descreimiento de los trabajadores en sus propias organizaciones.**

Cabe aclarar que aunque en el desarrollo del trabajo aborde las causas internas de debilitamiento sindical creo mas en las externas (desempleo, métodos de organización, desindustrialización, nuevas tecnologías, etc.), pero éste trabajo tiene como finalidad tratar aspectos de la organización sindical, de allí advierto que el enfoque podría aparecer como parcializado.-

Adoptar la libertad sindical desde una posición pro-operaria implica una elección conceptual del nuevo sindicalismo, aunque no novedosa. Parece mas innovativa desde la perspectiva de una central de trabajadores que no pretende desplazar sino coexistir con otras formas organizativas.-

Intentamos superar nuestra visión de rechazo totalizador de las “libertades burguesas”, como parte del liberalismo político y económico. Tomamos a las libertades públicas como conquista obrera y a la libertad sindical como consecuencia de ella. No como instrumento para..., sino como fin en si mismo.-

La primera parte del trabajo trata sobre los conceptos de libertad sindical, individual, constitutiva y de afiliación para luego abordar el tema de la autonomía sindical desde la un solo aspecto la representatividad. Haremos algunas consideraciones sobre la ley de asociaciones sindicales, con especial hincapié en la representación de los trabajadores, la crisis de representación, siempre a la luz de la doctrina del Comité de Libertad Sindical y de la Comisión de Expertos de la O.I.T..-

⁵ “Nuevo Modelo Sindical - Una Necesidad Perentoria” – Horacio. D. Meguira. Primeras Jornadas de Derecho Laboral 1993, Universidad del Comahue, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Colegio de Abogados de General Roca. Coordinadas por el Dr. Mario Alvarez..-

I.- LIBERTADES PÚBLICAS Y LIBERTAD SINDICAL.

Según la expresión de Otto Khan-Freund, es una libertad cívica y un derecho humano fundamental⁶, de allí que las libertades públicas que fueron fundamento de las revoluciones burguesas de comienzos del siglo XVIII, se convirtieron como consecuencia del advenimiento de las instituciones colectivas de defensa, como derechos y reivindicaciones propias de los trabajadores. En ese sentido el concepto de libertad es consustancial con el de humanidad y, como tal, posee un valor permanente. Se concibe así la libertad como derecho humano de categoría social, como la exigencia de que en cada sociedad exista un nivel de desarrollo cultural y de posibilidades socioeconómicas que coadyuven a la realización del hombre dentro de un marco de independencia y libertad. De esta forma los derechos individuales dejan de ser derechos formales al exigirse que sus titulares gocen de las condiciones culturales y materiales necesarias para poder ejercerlos⁷.-

Las “libertades individuales” que consagran las primitivas corrientes constitucionalistas (los llamados derechos de primera generación), se convierten en derechos sociales que no solamente pueden ejercerse en forma individual sino también colectivamente. El derecho de expresión, de reunión, de asociación de peticionar a las autoridades y los derechos políticos entre otros, no son meros derechos del ciudadano, sino también derechos sociales, que pueden ejercerse individual y colectivamente.-

De allí que “de una manera mas general, la libertad de acción de que gozan las organizaciones profesionales depende, evidentemente en gran parte, de la medida en que las libertades públicas, en sentido amplio, están reconocidas en el país considerado, en particular en lo que respecta al derecho de reunión, al derecho de libre expresión, al derecho de no ser arrestado, detenido o exiliado arbitrariamente, del derecho de proceso justo, etc. La libertad es, en efecto, indivisible, y difícilmente podría subsistir en un sector aislado. Igualmente, el derecho de libertad sindical se inscribe necesariamente en el marco más amplio de las libertades civiles y políticas de que disfrutaban los habitantes de un país”⁸.-

⁶ Otto Khan-Freund - “Trabajo y Derecho” – Madrid - pág. 276

⁷ García Martínez, Roberto – “Libertad Sindical y Autonomía Colectiva” – D.T. 1989-A - pág. 927.-

⁸ Nicolás Valticos – “Derecho Internacional del Trabajo” – Ed. Tecnos – Madrid – pág. 247.-

Toda sociedad que no respete los derechos y garantías de la libertad en sus diferentes formas y con distintos sujetos individuales y colectivos, no puede presuponer la existencia de la libertad sindical como derecho.-

De este modo las libertades públicas son un requisito previo de la libertad sindical. La libertad jurídica desde la esfera de los derechos humanos, a la del derecho subjetivo propiamente dicho, implica el reconocimiento previo de que aquellas no son concesiones arbitrarias y caprichosamente revocables de la determinación positiva de la ley⁹.-

En este marco me gustaría ensayar alguna definición sobre nuestro concepto de libertad sindical.

Primera Afirmación: Es el derecho de los trabajadores de organizarse para la defensa y fomento de los intereses de clase en el libre ejercicio de las libertades públicas. Entendiéndose por interés, todo cuanto se relacione con sus condiciones de vida en sentido amplio (social y político) y de trabajo a fin de “remover los obstáculos que dificulten la realización plena del trabajador”.-

II.- SUJETO DE LA LIBERTAD SINDICAL INDIVIDUAL.

II.1.- Concepto de libertad sindical individual.

Para Tomás Sala Franco e Ignacio Albiola, libertad sindical es un concepto ambivalente, ya que “...se predica tanto a los trabajadores individualmente considerados como a los sindicatos ya constituidos. En el primer caso se habla de libertad sindical individual y en el segundo de libertad sindical colectiva o, mejor, de autonomía sindical...”¹⁰.-

No podemos igualar a la libertad sindical individual y a la colectiva. Ya que, una vez efectuada la manifestación de voluntad, tanto en la constitución de un sindicato (libertad de constitución) como en la de afiliación, el colectivo generado, crea un conjunto de derechos y obligaciones con una evidente preeminencia del colectivo sobre el individual.-

⁹ Legaz y Lacambra, Luis – “Derecho y Libertad” – pág. 70 - citado en 2.-

¹⁰ Sala Franco e Ignacio Albiola - “Derecho Sindical” - Ed. Tirant Llobrich, Valencia 1992 - pág. 36.-

Justamente por el carácter defensivo de las entidades sindicales y su situación de desigualdad frente “a los sujetos potencialmente atentadores del derecho de libertad sindical”, el colectivo, tiene una jerarquía superior sobre el derecho de libertad sindical individual. Ello no significa su desaparición, atento a que cada trabajador preserva el derecho de negativa para no sindicalizarse o el derecho a la desafiliación.-

La libertad sindical individual es la facultad de cada uno de los trabajadores de ejercer su derecho a afiliarse a un sindicato preexistente o de constituir uno nuevo, de acuerdo a lo previsto por el Convenio nº 87 de la O.I.T. que específicamente lo trata en su artículo 2º: “...afiliarse a estas organizaciones con la sola condición de observar los estatutos de la misma...”.-

El mismo derecho tiene una faz negativa (libertad sindical individual negativa) contemplada en nuestro derecho en el artículo 4º, inc. b) de la ley 23.551. Entiendo que el ejercicio del derecho mencionado requiere un acto voluntario por parte del trabajador que **no esté condicionado por ningún vicio al momento de su ejecución.**-

II.2.- Estructura actual de la clase trabajadora.

Basándome en un trabajo del IDEP¹¹ del año 1993/94, entre un 36 y un 42% de la población económicamente activa se encontraba desocupada, subocupada o en condiciones de precariedad laboral. A su vez, el índice de asalarización (trabajadores dependientes) continuaba en disminución: en 1994 era del 69,3%.-

Las últimas modificaciones y ajustes de las reformas laborales posteriores al año 1994, han provocado un deterioro aún mayor de los trabajadores dependientes, hoy el asalariado fijo registrado en su empresa con cobertura social representa apenas el 28,4% de la población laboral¹².-

En abril de 1966, el 6,1% de los asalariados estaba empleado bajo formas precarias de contratación laboral, en abril de 1997 el 18,4 % estaba a prueba

¹¹ Claudio Lozano - IDEP-ATE – “Estructura Actual de la Clase Trabajadora” - Cuaderno nº 29 - pág. 11.-

Nota: La reestructuración impuso un nuevo mercado laboral, esta se caracteriza por el deterioro manifestado de las condiciones de trabajo, la caída en los ingresos reales y el aumento del desempleo, el subempleo, la precarización y la informalización (...) gestando un contexto de absoluta desregulación de la relación asalariada y de fuerte fragmentación de la fuerza de trabajo.-

¹² Fundación de Investigación y Desarrollo (FIDE) correspondientes a Capital Federal y Gran Buenos y Encuesta - mayo 1997 - INDEC y Ministerio de Trabajo - publicado en Diario Clarín – Economía - 29.09.97 - pág. 20 - Ismael Bermúdez.-

con contratos temporales o por agencia. Esto muestra que la contratación precaria se multiplicó por tres. Además el 85% del nuevo empleo se realizó bajo estos contratos precarios¹³.-

A su vez, la estructura ocupacional va evidenciando una notoria pérdida “de la relevancia de los trabajadores ocupados en la actividad productiva, así el 70% de los asalariados se encuentra ubicado en tareas de servicio”¹⁴.-

No obstante el deterioro de la estabilidad absoluta en el empleo público, gran parte de los asalariados de la población económicamente activa pertenecen a éste sector.-

En 1993/97 el sector de la Industria ocupaba 1.316.000 trabajadores, en la actualidad se entiende que no excede el 1.000.000 de trabajadores (menos del 10% de los trabajadores asalariados).-

Por lo tanto podemos resumir que la estructura actual de la clase trabajadora es la siguientes¹⁵:

Desocupados	2.195.900	15,98 %
Asalariados Formales	4.414.169	32,14 %
Asalariados Precarios	2.376.861	17,30 %
Cuentapropismo de Subsistencia	1.242.906	9,05 %
Trabajadores Fliares. s/remuneración	387.278	2,83 %
Jubilaciones empobrecidas	3.118.550	22,70 %
TOTAL: 13.735.664		

II.3.- Concepto de trabajador – Crisis de la profesionalidad – Sujeto Sindicalizable.

Históricamente el Derecho del Trabajo ha limitado su esfera personal al trabajo bajo relación de dependencia y lo deslindó del trabajador independiente o autónomo que no está sujeto al mismo.-

“El trabajo prestado al servicio ajeno es el hecho fundamental y el presupuesto sociológico del Derecho del Trabajo Tradicional¹⁶.-

Por lo tanto, el sujeto sindicalizable estuvo unido a dos conceptos fundamentales: el de relación de dependencia y el de profesionalidad.-

¹³ Datos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social - Informe de Coyuntura - mayo de 1997 - Secretaría de empleo y Capacitación Laboral.-

¹⁴ Conf. Op. Cit. Claudio Lozano.-

¹⁵ Conf. Primer Congreso Nacional de Delegados – C.T.A. – “Hacia un nuevo Modelo Sindical” – Materiales de Trabajo Preparatorio 1; 2; 3 – 1996 - pág. 35.-

¹⁶ “Tratado del Derecho del Trabajo”, Krotoschin, Tº I, pág. 90.-

La relación jurídica considerada por el Derecho del Trabajo y determinante del carácter de trabajador, es aquella que lo hace depender de otra persona. Fue así que "...la situación de aquellos trabajadores que al incorporarse a una empresa ajena tuvieron que someterse a la voluntad y dirección de otro, perdieron por ello su independencia frente a la organización y planes de trabajos ajenos..."¹⁷.-

El principio jurídico de dependencia, en donde el trabajador consagra su energía y su capacidad a otra persona que le es ajena, limitándose a recibir una remuneración por su trabajo, como dijéramos fue identificada como sujeto sindicalizable.-

El trabajador dependiente con estabilidad, se reduce paulatinamente en la estructura ocupacional. Las profesiones que originariamente agrupaban a los asalariados se encuentran seriamente afectadas. Como consecuencia de la desindustrialización y del crecimiento de los niveles de desempleo y de precarización (fragmentación de clase) se va desplazando al asalariado formal y por ende al sindicalizado tradicional del protagonismo del conflicto y su influencia en el movimiento obrero en general.-

A partir de la revolución tecnológica del 1973/75 que se produce en el capitalismo, la incorporación de las nuevas tecnologías y el fenómeno generalizado del desempleo, pone en crisis estos dos conceptos, tanto el de dependencia, como el de profesionalidad.-

Las llamadas carreras profesionales que llevaban a un trabajador a iniciarse, formarse y jubilarse en la misma actividad, hoy se ven modificadas en las nuevas formas de organización del capital.-

El deterioro de la estabilidad que genera una gran movilidad geográfica del trabajador y la polivalencia funcional hacen que los asalariados capacitados, por influencia de las nuevas tecnologías, puedan adecuarse rápidamente a distintas líneas de producción.-

Un trabajador que participa en el proceso de la elaboración de productos metalúrgicos puede fácilmente adecuarse a una línea de productos plásticos, fundamentalmente por el fenómeno de robotización, el cual hace que la elaboración esté mas ligada a la relación del trabajador con la máquina que con el producto.-

Las grandes concentraciones obreras generadas por los procesos de producción, producto de la primera y segunda revolución industrial, se ven reducidos por los mencionados fenómenos de tecnificación.-

¹⁷ "Tratado del Derecho del Trabajo", Krotoschin, Tº I, pág. 99.-

Los nuevos conceptos de eficacia para la organización de la producción a nivel de planta y las formas de organización y gerenciamiento provocan a su vez, la modificación de las estructuras y categorías profesionales en los establecimientos industriales y de servicios¹⁸.-

No es materia de esta ponencia la crisis del Derecho del Trabajo, ni tampoco las causas de debilitamiento del sindicalismo en general en el ámbito nacional e internacional. Pero partimos de dichos presupuestos.-

El paradigma de los nuevos movimientos sindicales mundiales, resulta en cómo contener a las fragmentaciones de la clase: los trabajadores precarizados, desocupados, subocupados y cuentapropistas¹⁹.-

Lo que conlleva en principio a definir al trabajador como sujeto sindicalizable alejándonos del concepto tradicional del trabajador dependiente.-

Por lo tanto, en esta redefinición, el sujeto sindicalizable, es mucho más amplio de la concepción tradicional concebida para otra organización del trabajo y por ende, a la conceptualización de clase trabajadora referida en el trabajador dependiente.-

¹⁸ “La Tercera Revolución Industrial – Impactos Internacionales del actual viraje tecnológico” – Carlota Pérez, 1994, pág. 55.-

Nota 1: Hugo Pipitone – “El Capitalismo que Cambia”: El autor explica con claridad cuales son los factores de la crisis de las organizaciones sindicales. En tal sentido se recomienda la lectura de “El movimiento Obrero entre Derrotas y Nuevos Desarrollos”. Enumera cuáles son dichos factores: 1) el desempleo; 2) el aumento del empleo en el sector de servicios; 3) la precarización del trabajo obrero; 4) la automatización de los procesos productivos; 5) recuperación de la iniciativa empresarial; 6) “la fragmentación de las relaciones industriales y la búsqueda del consenso fuera del canal sindical; 7) el aumento del peso relativo de los cuellos blancos y 8) la crisis de la conciencia de clases.-

Nota 2: Desde hace algún tiempo se ha venido desarrollando una serie de elementos cuyo resultado ha sido una creciente dificultad en el plano de autorreconocimiento de la clase obrera. Este problema tiene dos vertientes, por una parte la pérdida del núcleo manufacturero y la mayor amplitud de la constelación del trabajo asalariado urbano y, por otra parte, la dificultad creciente por parte de los sindicatos, para expresar un papel en el cual, la conflictividad diseminada pueda asociarse con algunas propuestas de cambio en la organización de las relaciones laborales y de las mismas relaciones sociales. Mientras el primer aspecto produce una pérdida de la identidad colectiva en el sentido de que deja de ser evidente el marco sociológico que define el mundo obrero en sentido estricto; el segundo aspecto produce un problema de pérdida de sentido, o sea, de pérdida de orientación hacia la cual pueda encaminarse positivamente las luchas y los esfuerzos colectivos.- (Conf. Pipitoni, Op. Cit., pág. 105).-

¹⁹ Conf. Pipitoni, Op. Cit., pág. 105.-

La identidad originaria de clase que se dio tradicionalmente a través de la profesionalidad, hoy debe buscar nuevas formas defensivas y organizacionales que permitan diluir la fragmentación de la clase a que aludimos.-

Los primitivos orígenes del sindicalismo en cuanto a la organización defensiva y colectiva, hoy se encuentran igualmente vigentes, fundamentalmente por la extensión del capitalismo y la relación entre las fuerzas del capital y trabajo.-

Los fenómenos de sobre-explotación, desprotección y desamparo de los trabajadores se han agudizado, pero se expresan, no solamente en el seno de la empresa, sino también, fuera de ella.-

Ese nuevo sujeto no ha podido, hasta la fecha, establecer las bases de una organización colectiva que permita su reinserción social y que canalice la lucha para la modificación de la injusticia a la que se ve sometido.-

La Ley 23.551 está concebida en función de una etapa de pleno empleo no acorde con la situación que hoy padece la clase trabajadora. En efecto, la ley es incompatible con la concepción descripta ya que, el artículo 1º del Decreto nº 467/88 establece que a los fines de la ley se entiende por trabajador a quien desempeña su actividad lícita que se presta a favor de quien tiene facultad de dirigir. Coincido con Nestor Corte en cuanto a que coliciona con la experiencia histórica y también con fuente normativa de jerarquía superior (Art. 14 bis de la C.N. y Convenio nº 87 de la O.I.T.)²⁰.-

Otra limitación es el art. 14 de la Ley 23.551 que si bien establece que los trabajadores jubilados y desocupados no perderán el derecho a pertenecer a la asociación respectiva, habilita la facultad reglamentaria en cuanto permite limitar dichos derechos por esa misma vía.-

En cuanto a los trabajadores jubilados, la limitación del art. 18 de la Ley 23.551 que establece como condición que para ser candidato tener dos años de antigüedad en la afiliación y encontrarse desempeñando la actividad durante el mismo tiempo. Por encima de tratarse de un requisito mínimo, la mayoría de los estatutos lo utilizan como limitativo.-

El Estatuto de la C.T.A., por el contrario, pone en un pie de igualdad los derechos del afiliado, no estableciendo requisito alguno de antigüedad para ser candidato.-

Respecto a los desocupados, el Dcto. 467/88 en su artículo 6º, establece una limitación temporal para su condición de afiliado: seis meses a partir de la ruptura de la relación laboral.-

²⁰ Nestor Corte – “Modelo Sindical Argentino” - Op. Cit. - pág. 213.-

También los trabajadores desocupados, y en razón del concepto de profesionalidad y dependencia que hacía referencia precedentemente, ven limitada la facultad de libertad sindical constitutiva, ya que no pueden fundar sindicatos que los represente.-

La Ley de Organización de la Libertad Sindical Española, establece que los trabajadores desocupados podrán afiliarse a asociaciones sindicales constituidas, pero no fundar sindicatos que tengan precisamente por objeto la tutela de sus intereses sindicales. Sala Franco, entiende que esa limitación a la facultad constitutiva se trata de un interés colectivo antagónico sindicalizable, "...desde este punto de vista resulta claramente justificada la posibilidad que puedan afiliarse a sindicatos de trabajadores ya constituidos, lo que no resulta tan justificable es la negativa legislativa de la posibilidad de constituir sindicatos a estos colectivos, parafraseando a Ojeda Aviles, la explicación habría que buscarla en el hecho de que el interlocutor natural de un sindicato exclusivo de parados o pensionistas es el poder político; al cual se le podría plantear incómodas situaciones en materia de aplicación de normas sobre desempleo o de reforma de pensiones.²¹.-

Segunda afirmación: Trabajador es, en la nueva concepción del sindicalismo, todo individuo que con su trabajo personal desarrolla una actividad productiva y creadora dirigida a la satisfacción de sus necesidades materiales y espirituales sin tener a otros trabajadores bajo su dependencia (Art. 2º, Estatuto de la Central de los Trabajadores Argentinos, 2º párrafo).-

III.- LIBERTAD DE CONSTITUCIÓN.

La libertad constitutiva es un derecho de cada uno de los trabajadores a intervenir en la constitución de un sindicato²². El artículo 2º del Convenio nº 87 de la O.I.T., al referirse a este derecho, indica que los beneficiarios son todos los trabajadores sin ningún tipo de distinción, por lo tanto "...se reconoce la libertad sindical sin ninguna clase de discriminación debido a la ocupación, al sexo, al color, a la raza, a las creencias, a la nacionalidad, a la opinión política, etc. no solo a los trabajadores del sector privado de la economía, sino también a los funcionarios y a los agentes del servicio público en general..."²³.-

²¹ Tomás Sala Franco – Ingancio Albiol Montesiono – "Derecho Sindical" – pág. 68.-

²² Conf. Op. Cit. 5.-

²³ Comité de Libertad Sindical.-

La discriminación tampoco puede ser respecto a la relación de dependencia de un trabajador, ni a los niveles de organización que establezca la ley. Ya nos referimos a la libertad constitutiva de los trabajadores desocupados en el punto anterior.-

Una limitación que contiene la ley a la libertad constitutiva es la posibilidad que los trabajadores se afilien en forma directa a una entidad de grado superior, en efecto, el art. 11 de la Ley 23.551, establece los distintos niveles de sindicalización por grado: sindicatos uniones, federaciones: cuando agrupan a asociaciones de primer grado y confederaciones: cuando agrupan a las asociaciones de primero y segundo grado.-

La voluntad fundadora del Congreso de los Trabajadores Argentinos (precedente de la actual Central de los Trabajadores Argentinos), previno en sus estatutos la posibilidad de afiliación directa de trabajadores a la Central.-

La Resolución M.T. y S.S. n° 325/97 prevé que dicha representación tendrá el alcance de simple agrupe estatutario exento del control de la Autoridad de Aplicación, respetando de esta forma el principio de libre afiliación.-

En el mismo sentido la resolución aludida estableció que para un eventual pedido "de personería gremial, en atención a lo establecido por el art. 33 de la Ley 23.551, el cotejo de representatividad corresponderá practicarse sobre categorías homogéneas y dentro del ámbito reconocido con carácter de inscripción gremial. Esto significa que para un posible cotejo sólo se tomará en cuenta a los afiliados indirectos (los que lo hacen a través de una entidad gremial reconocida).-

Sin embargo Vazquez Vialard en el expediente donde tramitara la inscripción gremial de la C.T.A. y ante un dictamen solicitado por el entonces Secretario de Trabajo, manifestó que la afiliación directa era incompatible con el art. 11 de la Ley 23.551. "Se trata de una elemental regla de ordenación a fin de facilitar una convivencia armónica dentro de una organización social". Entiende que los afiliados colectivos y los individuales, no deberían ser compatibilizados en un mismo ámbito.-

Distinta fue la opinión de la O.I.T. ya que el Comité de Libertad Sindical observó que la C.T.A cumple con el requisito establecido por la ley para constituir una organización de tercer grado, atento a que agrupa a asociaciones de primero y segundo grado y la prohibición de una afiliación directa a ciertas per-

sonas, a federaciones o confederaciones, es contraria a los principios de libertad sindical²⁴.-

III.1.- Derecho a la participación política.

La protección de la libertad de constitución es tratada por el Convenio nº 87 de la O.I.T. definiendo organización como "...toda organización de trabajadores que tenga por objeto fomentar y defender los intereses de los trabajadores...". En tal sentido el Convenio Internacional permite la constitución de sindicatos cuyo objetivo estatutario no sea solamente la promoción y defensa de los intereses profesionales, sino también la persecución de intereses generales de naturaleza política.-

El Comité de Libertad Sindical ha manifestado que "...las organizaciones sindicales deberán tener la posibilidad de recurrir a huelgas de protesta con miras a ejercer una crítica respecto a la **política económica y social de los gobiernos (...)** podrán manifestar en caso necesario en un ámbito mas amplio su posible descontento sobre **cuestiones económicas y sociales que guarden relación con los intereses de sus miembros...**". En esas **condiciones el comité pide al gobierno que en el futuro se abstenga de declarar ilegales las huelgas que puedan tener por objeto protestar contra la política económica y social del gobierno**²⁵.-

De lo que se deduce que dentro de las facultades de libertad constitutiva los sindicatos pueden tener contemplado en sus estatutos finalidades políticas que tiendan a modificar, a través de la acción sindical, los obstáculos que dificulten la realización plena de los trabajadores. En ese concepto amplio y dentro de sus facultades de formular programas de acción, el derecho a la participación en la vida social, política e institucional, está garantizado por los convenios internacionales y específicamente en el derecho positivo argentino en el artículo 5º de la Ley 23.551.-

²⁴ Caso 1771 – Comité de Libertad Sindical – O.I.T. – “El Comité pide al Gobierno argentino que tome medidas para que se efectúe de inmediato la inscripción gremial del Congreso de los Trabajadores Argentinos.”

²⁵ Informe Caso nº 1698 – Nueva Zelanda – párrafo 741 y Caso nº 1549 – República Dominicana, párrafo 245. Nota: A raíz de la huelga general del 2 de agosto de 1994 dispuesta por el entonces Congreso de los Trabajadores Argentinos (C.T.A.) y Movimiento de los trabajadores Argentinos (M.T.A.), el Comité de Libertad Sindical recomendó al gobierno argentino que en el futuro se abstenga de declarar ilegales las huelgas que puedan tener por objeto protestas contra la política económica y social del gobierno.-

“En la práctica resulta muy difícil, en ocasiones imposible, separar lo político de lo sindical, porque la acción política es, en todo caso, un instrumento de la acción sindical, y un objetivo político puede constituir a mediano o largo plazo el medio para alcanzar una reivindicación sindical. ...”. La acción desplegada para obtener la sanción de una ley que beneficie a los trabajadores o la oposición a una política económica son ejemplos claros en tal sentido.²⁶.-

III.2.- Prohibición de exigencia de autorización previa.

El art. 14 bis de la Constitución Nacional asegura una organización sindical “libre y democrática” reconocida por la simple inscripción en un registro y el art. 2 del convenio n° 87 de la O.I.T. consagra para los trabajadores y empleadores, sin distinciones y sin autorización previa el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y el de afiliarse a esas organizaciones, preceptuando los artículos 3° y 4° que las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar o entorpecer la libre organización y la formulación de programas de acción y que las asociaciones no estarán sujetas a suspensiones o disolución por vía administrativa.-

Las formalidades que se puedan exigir son de mero registro referidos a nombre, autoridades, estatuto, etc. de tal modo que garanticen una eficaz gestión.-

III.3.- Unicidad o pluralismo.

En la libertad de constitución está implícito el posible pluralismo sindical. Lo que no quiere decir que la libertad sindical y unidad sindical sean antitéticas, siempre que la unidad se dé en libertad.-

El concepto mismo de libertad sindical de constitución, presupone la inexistencia de prohibición de que coexistan varios sindicatos en una misma categoría. En tal sentido el Comité de Libertad Sindical ha manifestado: “...que cuando el convenio 87 de la O.I.T. dispone que los trabajadores deben tener derecho a constituir las organizaciones que estimen convenientes el convenio no toma en forma alguna posición a favor de la tesis de la unidad sindical ni de la tesis de la pluralidad sindical (...) es decir que si el convenio no ha querido hacer de la pluralidad sindical una obligación, por lo menos exige que ésta sea posible en todos los casos. De manera que toda actitud de un gobierno que se

²⁶ Bases y puntos de partida para una teoría crítica del derecho del trabajo. La desmistificación de la denominada flexibilización laboral, Moises Meik y Oscar Zas Derecho Laboral Año XXXII, 1 pag-24.-

traduzca en la imposición de una organización sindical única está en contradicciones con las disposiciones del artículo 2º del Convenio 87...”²⁷.-

“El concepto de libertad se integra con el de la “igualdad Sindical”. La “igualdad” es la condición necesaria de la libertad, evidentemente, si ciertos sindicatos se benefician de prerrogativas excepcionales, a ellos irán las adhesiones y la libre elección de los trabajadores será falseada. Se trata de una igualdad de derechos y de obligaciones que confiere a cada sindicato una igualdad de posibilidades frente a las otras organizaciones, aún cuando por razones prácticas y de otro orden haya prosperado la idea de “sindicato más representativo”, estableciéndose una cierta jerarquía entre los grupos.-

“Cuando se habla de los sindicatos mas representativos no es sinónimo de “únicos sindicatos representativos”, porque todos los sindicatos, sin excepción, son representativos de sus miembros y de la profesión cuyos intereses tienen por misión defender solamente para funciones y en circunstancias determinadas, algunos sindicatos pueden ser dotados de prerrogativas y fuera de esas funciones y circunstancias, los sindicatos mas representativos, son sindicatos iguales a los otros²⁸.-

Ya trataremos el tema cuando refiera estos conceptos de representación. Pero cabe reflexionar acerca de la jurisprudencia del Comité. Refleja que las leyes de los países miembros no deben condicionar el modelo sindical, sino que el mismo debe ser consecuencia del decisorio colectivo.-

Muestra de una forma de pluralidad impuesta es la ley sindical de la dictadura cuando exige que las organizaciones sindicales jerárquicas deben diferenciarse de las de “base”, prohibiendo entidades que agrupen a ambos ámbitos personales (art. 4 de la ley 22.105).-

La obligación de integrarse a una entidad determinada sin posibilidad de elección (art. 25, 28, 30 y 31 del la ley 23.551) también resulta una imposición a afiliarse a una entidad determinada.-

<p><u>Tercera Afirmación:</u> La libertad sindical constitutiva preserva la libertad individual y colectiva de los trabajadores, la no injerencia legislativa en las formas de organización y la igualdad de derechos, obligaciones y posibilidades.-</p>
--

²⁷ Comité de Libertad Sindical – citado en Ob. Cit. 5 – pág. 39.-

²⁸ Brun André yu Galland, Henri, Driot de Travail, Paris, 1978, pág. 3, párrafo, 723, citado por Hugo R. Carcavallo, Facultades del Estado y Autonomía Sindical, T. y S.S. Año 1982, Nº 10, pág. 937.-

IV.- LIBERTAD SINDICAL COLECTIVA - AUTONOMÍA.

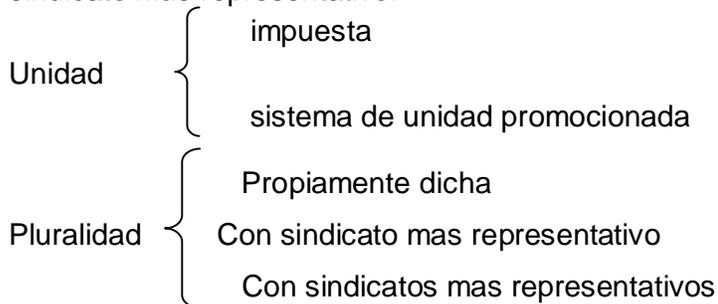
IV.1.- Sistemas de representación. Observaciones del Comité de Libertad Sindical y la Comisión de Expertos.

Dentro del concepto de libertad sindical colectiva (autonomía sindical) la doctrina la ha clasificado a su vez, en libertad de reglamentación, libertad de representación, libertad de gestión, libertad de disolución y libertad de federación.-

Dada la finalidad de este trabajo, sólo me voy a referir a la expresión autonómica de “representación sindical”. Hemos hablado cuando nos referimos a la libertad sindical constitutiva, de la unidad y de la pluralidad sindical, y hemos enunciado nuestro desacuerdo con cualquier limitación a esa libertad constitutiva.-

Ahora, en la legislación comparada, el concepto de libertad de representación adquiere diversas formas, tanto en la organización interna como en las tipologías sindicales aceptadas.-

Haciendo una clasificación amplia y prescindiendo de la evolución histórica, entre sistemas de unidad obligatoria, sistemas de unidad promocionada (régimen de personería) y dentro de ella pluralidad sindical: pluralidad propiamente dicha sin diferenciación del sindicato mas representativo y pluralidad con sindicato más representativo.-



La diferencia entre el modelo de pluralidad con régimen de sindicato más representativo, estriba en que mientras que en los regímenes de sindicato más representativo existe una igualdad de derechos entre todos los sindicatos constituidos, en el régimen de exclusividad, existen diferencias entre los sindicatos; concediéndole derechos exclusivos solamente a uno de los sindicatos de la actividad.-

El régimen de personería que rige actualmente en la ley argentina, es un régimen de exclusividad con diferenciación de derechos entre los sindicatos meramente inscriptos con lo que obtienen dicha personería.-

Dentro de la multiplicidad de opiniones a lo largo de la vigencia del régimen de personerías de la ley argentina, destaco la opinión de Horacio Ferro que comentando la Ley 20.615 argumenta que el régimen de personerías no es incompatible con el Convenio nº 87 de la O.I.T. ya que, "...en ciertos ordenamientos se procura a través de ciertos medios, -verbigracia las cláusulas de libertad sindical- aún más lesivos que éste sistema porque afectan la libertad individual y el derecho a trabajar...". Pero agrega que "...en definitiva el régimen o modelo sindical es una prerrogativa de los propios actores y que éstos, como más interesados, debían plantear esa lesión y hasta dicho momento nunca lo han hecho..."²⁹.-

Otra opinión que me interesaría resaltar, es la del Dr. Caro Figueroa, que aunque con una opinión más reticente, también admite el sistema de personería gremial. Dice que es "...perfectamente compatible con el principio constitucional de libertad sindical..." pero agrega que "...debe tenerse presente que llevar el sistema de unidad promocionada hasta sus últimas consecuencias podría contradecir la doctrina sentada por el Comité de Libertad sindical de la O.I.T., según la cual, a pesar de que los trabajadores puedan tener interés en evitar que se multipliquen las organizaciones sindicales, la unidad del Movimiento Sindical, no debe ser impuesta mediante intervención del Estado por vía legislativa..." y considera en definitiva que "...el régimen argentino otorga al sindicato más representativo atribuciones cuasi monopólicas..."³⁰.-

El régimen argentino ha sufrido a lo largo de la vigencia de diversas leyes que rigieron para las asociaciones sindicales, numerosas observaciones por parte del Comité de Libertad Sindical y del Comité de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones. En efecto, por citar algunos, el Comité de Expertos observó respecto a la Ley 14.455 que "...el sistema de personería gremial y asociaciones simplemente inscriptas, tenía por efecto conceder a los primeros, una serie de derechos exclusivos que en realidad agotan las actividades propiamente sindicales de una organización; entendía que los privilegios que excedan a una prioridad, en materia de representación en negociaciones colectivas, consultas con los gobiernos o incluso, en materia de designación de

²⁹ Ferro, Horacio – "El Nuevo Régimen de Asociaciones Profesionales de Trabajadores" – T. y S.S. – 1973/74 – págs. 174/175).-

³⁰ Caro Figueroa, José Armando – "Propuestas para una Ley de Libertad Sindical" – citado por Néstor Corte, Op. Cit. - pág. 313.-

delegados ante organismos internacionales, era incompatible con el convenio nº 87 de la O.I.T...³¹.-

Otra de las observaciones que se le hicieron al régimen legal argentino, en cuanto a la determinación del sindicato más representativo, es la necesidad de que esta está reglada por criterios objetivos: igualdad para todas las organizaciones, grados y tipologías sindicales.-

Las diversas observaciones que históricamente hiciera la O.I.T., fueron, de alguna manera, atenuadas por la ley 23.551. En ese sentido Corte hace una enumeración muy detallada, que podríamos sintetizar en:

- a) procedimiento que garantiza el derecho de defensa de la entidad presuntamente afectada (art. 25 y 28 de la Ley 23.551);
- b) revisión judicial para el caso de negatoria de inscripción gremial;
- c) previsión de un sistema de desplazamiento de personería gremial y el cambio de titularidad de ella misma, cuando el sindicato que la detenta sea superado por otra asociación en cantidad de afiliados (art. 28 – Ley 23.551).-

Entiende dicho autor, que las mencionadas garantías, otorgadas por la ley, son suficientes como para satisfacer los requerimientos de la O.I.T. en cuanto pautas o criterios objetivos de diferenciación entre el sindicato más representativo y de alguna manera, satisface la exigencia de igualdad para todas las organizaciones, grados y tipologías sindicales.-

Con posterioridad y ya en vigencia la ley 23.551, continuaron las observaciones a la ley argentina, por parte del Comité de Libertad Sindical y las Comisiones de Expertos, que podemos sintetizarlas:

- a) restricciones para el otorgamiento de la personería gremial a sindicatos de empresa y de oficio, profesión o categoría (art. 29 y 30 – Ley 23.551) cuando ya existiera un sindicato de actividad o una unión con dicha personería para los trabajadores respectivos, infringiendo el art. 2º del convenio nº 87;
- b) privilegios concedidos a las asociaciones con personería gremial, retenciones de cotizaciones sindicales, exenciones fiscales, representación en la empresa y protección especial a estos representantes (art. 38, 39, 41, 48 y 52 - Ley 23.551), cuando ya existiera un sindicato de actividad o una unión con dicha personería para los trabajadores respectivos (también infringe el artículo del Convenio nº 87 de la O.I.T.). Según la Comisión, cuando el legislador confiere a los sindicatos ciertos privilegios relativos a la defensa de los intereses profesionales, la concesión de tales privilegios no debe estar subordinada a condiciones de tal naturaleza, que influya indebidamente en

³¹ O.I.T. – “La Libertad Sindical” – Caso nº 190 – Informe nº 36.-

la elección por los trabajadores de la organización a la que deseen afiliarse (art. 2º del convenio nº 87);

- c) a raíz de la queja oportunamente efectuada por la Coordinadora de Gremios Jerárquicos, donde el Comité se expidiera respecto de la incongruencia de los artículos 29º y 30º de la ley 23.551 (Caso nº 1551) y que provocara que oportunamente se constituyera una Comisión de expertos de la O.I.T. en la Argentina, llevó al Gobierno Argentino a elaborar un proyecto de ley de Asociaciones Sindicales. A la luz de este proyecto, la Comisión de Expertos se volvió a expedir, e insistió en que seguían en pie las siguientes cuestiones: 1) otorgamiento de la personería gremial a un sindicato de empresa; 2) exclusividad para la defensa y representación (aparte de la negociación colectiva), de los intereses individuales y colectivos de los trabajadores reconocida a favor de los sindicatos con personería gremial (art. 31, inc. a) de la ley) y, 3) protección especial concedida únicamente a los representantes de las asociaciones con personería gremial³².-

El mencionado proyecto no tuvo tratamiento legislativo, quedando pendientes todas las observaciones oportunamente efectuadas al Gobierno Argentino.

La observación más acabada la dio la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones: "...la ley número 23.551 de 1988 que se encuentra en contradicción con el convenio:

- El artículo 28 de la ley, que requiere para poder disputar la Personería Gremial a una asociación, que la demandante posea una cantidad de afiliados "considerablemente superior";
- El art. 21 del Decreto reglamentario número 467/88, que califica el término "considerablemente superior" al establecer que la asociación que pretenda la personería gremial deberá superar a la que posea como mínimo en un diez por ciento de sus afiliados cotizantes;
- El artículo 29 de la Ley, que dispone "que sólo podrá otorgarse personería gremial a un sindicato de empresa, cuando no obrare en la zona de actuación y en la actividad o en la categoría una asociación de primer grado o unión";
- El artículo 30, que requiere condiciones excesivas para la concesión de la personería gremial a los sindicatos de oficio, profesión o categoría;

³² Gerardo Von Potobsky – "La Legislación Argentina frente a las normas de la Organización Internacional del Trabajo" – D.T. 1995 A – págs. 19/20.-

- El artículo 31, a), b), d) y e) de la ley, que privilegia a las asociaciones sindicales con personería gremial frente a las demás asociaciones, en materia de representación de intereses colectivos diferentes de la negociación colectiva;
- El artículo 38, que sólo permite a las asociaciones con personería gremial pero no a las simplemente inscriptas, la retención en nómina de las cuotas sindicales;
- El artículo 39, que sólo exime a las asociaciones con personería jurídica, pero no a las simplemente inscriptas, de impuestos y gravámenes;
- Los artículos 48 y 52 de la ley que prevén que únicamente los representantes de las organizaciones con personería gremial se beneficien de una protección especial (fuero sindical).-

Cuarta afirmación: En atención a que no se ha reformado la ley 23.551, continúan vigentes todas las observaciones del Comité de Libertad Sindical y la Comisión de Expertos. De allí el régimen de personería y de exclusividad que establece la ley argentina, es incompatible con el convenio nº 87 de la O.I.T. -

Como manifestara en la introducción, de ninguna manera se intenta efectuar una desvalorización del sistema de unicidad promocionada instituido por la ley 23.551, que minimice su importancia y su congruencia con el modelo que desarrolló el Movimiento Obrero Argentino a lo largo de su historia.-

Pero justamente, hice hincapié, en la observación que oportunamente hiciera el Dr. Ferro, pues fundamentalmente el modelo sindical argentino, estuvo sustentado por la práctica de sus actores, y la ley no hizo más que reflejar una cultura sindical. Inclusive los mas críticos, no tuvieron cuestionamientos al modelo de unidad, sino a lo que se denominó las “burocracias” y las “prácticas antidemocráticas” que aún persisten, pero sin cuestionar la tipología de organización adoptada desde 1930 en adelante por el Movimiento Obrero Argentino.-

Teniendo en cuenta el devenir histórico, podemos decir que lo que hoy estamos cuestionado, es el propio modelo de organización sindical. Lo podemos observar claramente en la decisión de mas de cinco mil delegados de todo el país, que en noviembre de 1996 ratificaron su voluntad fundadora³³ y que se cristalizara en la resolución M.T. y S.S. nº 325/97, donde se reconoce como meramente inscripta a la Centra de Trabajadores Argentinos. Modificada la cultura (voluntad colectiva fundadora) podemos cuestionar la ley.-

³³ Luna Park – Primer Congreso de la C.T.A.-

Los argumentos de unicidad que oportunamente esgrimiera la doctrina, fueron desnaturalizándose de tal manera que podríamos afirmar que, aquel viejo criterio de sindicato único por rama de actividad que promocionara los sindicatos de actividad por sobre los sindicatos de oficio, categoría o empresa, queda desvirtuado por la propia realidad.-

Hoy existen 2.160 sindicatos y 85 federaciones (2.245 entidades en total) solamente 11 entidades cuentan con más de 100.000 afiliados, y 15 entre 50.000 y 100.000 afiliados, sin embargo 891 entidades cuentan con entre 100 y 499 afiliados³⁴.-

Tradicionalmente los niveles de afiliación fueron considerados como muy altos, En un reciente trabajo el Dr. Guillermo López³⁵ lo ubica en el 50%.-

Según las declaraciones gremiales efectuadas al Ministerio de Trabajo, el total de afiliados en el año 1994 era de 4.416.000³⁶. Claudio Lozano ubica la tasa de sindicalización para el año 1994 en el 29,5%.-

Podemos decir entonces que, el mapa sindical de la argentina se encuentra modificado sustancialmente:

- a) segmentación de las representaciones sindicales;
- b) modificación de los liderazgos tradicionales;
- c) desnaturalización de los fines profesionales de algunas organizaciones sindicales adheridas a la C.G.T.³⁷;

³⁴ "Boletín de Estadísticas Laborales" – 2º semestre de 1995 – Ed. 1996, pág. 180/83.-

³⁵ "El Modelo Sindical Argentino" – D.T. 1995.-

³⁶ IDEP – Boletín de Coyuntura – "Los Niveles de Sindicalización y la Propuesta del C.T.A. – Claudio Lozano.- Nota: Tradicionalmente los niveles de sindicalización fueron medidos tomando en cuenta el total de asalariados, en razón de que las tasas de desocupación y de precariedad (subocupación) eran muy bajas, en este trabajo el autor toma en cuenta los niveles de sindicalización pero referidos al total de la clase trabajadora excluyendo a los trabajadores jubilados.)-.

³⁷ Nota 1: Hacia un Nuevo Modelo Sindical – Documento nº 3 – Primer Congreso Nacional C.T.A.: Estas transformaciones introdujeron una crisis irreversible en un sindicalismo acostumbrado a dar respuestas a las demandas de los trabajadores a partir de una sólida relación con el Estado y cuyo poder se sustentaba en la integración de una clase trabajadora mucho más homogénea, cohesionada en sindicatos únicos por rama de actividad con conducciones fuertemente centralizadas y verticalistas. Asimismo, el financiamiento histórico de la actividad gremial sostenido por el aporte de los asalariados era compatible con un escenario económico de mejor distribución de los ingresos del mercado interno.-

Expulsado de la gestión estatal en lo que se refiere a dar respuestas a las demandas de los trabajadores; con sus bases sociales fragmentadas y dispersas, y con sus cuentas en rojo (y dependientes del subsidio estatal) ante el derrumbe de cotizaciones gremiales que siguieron el destino de la caída salarial y el retroceso en los niveles de empleo; se plantearon distintas opciones sindicales frente a la crisis, las cuales a co-

d) desborde del sistema de personería gremial en razón de la coexistencia de personerías que el ordenamiento legal no contempla.-

Párrafo aparte merecen las personerías otorgadas en el ámbito de la Administración Pública donde históricamente coexisten organizaciones sindicales con personería gremial, sin que haya existido ningún cotejo que determine la preeminencia de una sobre otra.-

Tal es así que las leyes de negociación colectiva en el Estado (Ley 24.185) y la Ley de Paritarias Docentes (Ley 23.929) contemplan, en la representación sindical, que “deberá ser asumida por las o las asociaciones de trabajadores con personería gremial y el artículo 4ª de la llamada “Ley Abdala” contempla que la representación de los empleados públicos “será ejercida por las asociaciones sindicales, uniones o federaciones con personería gremial y ámbito de actuación nacional” y en el supuesto de falta de acuerdo en la representación sindical, establece la representación proporcional al número de afiliados cotizantes. Es decir que, ambas leyes parten del presupuesto de la existencia de pluralidad de asociaciones sindicales.-

Quinta afirmación: El sistema de unicidad promovida por la Ley 23.551, se encuentra modificado y desbordado de facto, por la segregación y segmentación de la representatividad sindical.-

mienzos de los noventa y en el marco del gobierno de Carlos Menem se expresaron con claridad.-

Por un lado cierta dirigencia siguió el camino de la absoluta obsecuencia a las políticas oficiales como modo de reinsertarse en el nuevo escenario político-institucional. Nos referimos concretamente a las expresiones del menemismo sindical. Por otro, algunas organizaciones entendieron que un modo eficaz de adaptar el sindicalismo al predominio de la lógica del mercado consistía en transformar a sus organizaciones gremiales en empresas. Ambas opciones renunciaron así a discutir el empleo, los salarios y las condiciones laborales de los trabajadores. En el caso del menemismo sindical, recibiendo como contraprestación la posibilidad de disfrutar de las prebendas del gobierno y de transitar los despachos oficiales bajo el aplauso de los funcionarios. El sindicalismo empresarial por su parte, vio crecer su poderío económico. Encaró negocios ligados a la salud transformando sus propias obras sociales en prepagas médicas. Abandonó la lucha por la Previsión Social para transformarse en dueños, socios o comisionistas de ellas Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones. Avanzó con criterio comercial en la hotelería, el Turismo y la recreación, y participó, incluso, del desguace del Estado viviendo una paradójica transformación: modificó su rol de representante laboral por el de expresión patronal.-

Nota 2: El Estatuto de la Federación de los trabajadores de Luz y Fuerza, contempla expresamente la posibilidad de que el sindicato participe como accionista en explotaciones comerciales y de servicios. De hecho es propietario y administrador de numerosos explotaciones de energía eléctrica.-

CONCLUSIÓN.

Como principio metodológico paso a repetir las afirmaciones que se hicieron a lo largo de este trabajo:

- 1.- La Libertad Sindical es el derecho de los trabajadores a organizarse para la defensa y fomento de los intereses de clase en el libre ejercicio de las libertades públicas. Entendiéndose por interés, todo cuanto se relacione con sus condiciones de vida en sentido amplio (social y político) y de trabajo a fin de “remover los obstáculos que dificulten la realización plena del trabajador”.-**
- 2.- Trabajador es, en la nueva concepción del sindicalismo, todo individuo que con su trabajo personal, desarrolla una actividad productiva y creadora, dirigida a la satisfacción de sus necesidades materiales y espirituales, sin tener a otros trabajadores bajo su dependencia (Art. 2º, Estatuto de la Central de los Trabajadores Argentinos, 2º párrafo).-**
- 3.- La libertad sindical constitutiva preserva la libertad individual y colectiva de los trabajadores, la no injerencia legislativa en las formas de organización y la igualdad de derechos, obligaciones y posibilidades.-**
- 4.- En atención a que no se ha reformado la ley 23.551, continúan vigentes todas las observaciones del Comité de Libertad Sindical y Comisión de Expertos. De allí el régimen de personería y de exclusividad que establece la ley argentina, es incompatible con el convenio nº 87 de la O.I.T.-**
- 5.- El sistema de unicidad promocionada por la Ley 23.551, se encuentra modificado y desbordado de facto por la segregación y segmentación de la representatividad sindical.-**

Lo antedicho nos lleva a concluir que el régimen de personería estatuido por la Ley 23.551 y resultado de una larga tradición cultural y que fuera reflejo del modo elegido por los trabajadores y sus organizaciones, resulta contraria a la doctrina sustentada por el Comité de Libertad Sindical y Comité de Expertos con referencia al Convenio nº 87 de la Organización Internacional del Trabajo.-

Pero además resulta ineficaz para la defensa de los intereses de la clase trabajadora, que es la razón histórica del surgimiento de una nueva central y un nuevo modelo organizativo.-

Se hace necesario replantear los modos de representación y los derechos conferidos a todas las entidades sindicales por igual, que contenga: un sistema equitativo para la representación de los intereses individuales y colectivos de

los trabajadores; una representación coherente y democrática que garantice la voluntad del colectivo para la negociación colectiva. Que limite la intervención estatal al mero registro de las organizaciones sindicales sin ninguna restricción a la voluntad constitutiva.-

Tal como lo expresara la Comisión de Expertos en el Informe General de Observaciones ante la Comisión de Aplicación de Normas y Convenios y que ésta ratificara en la 13ª Sección del 11 de junio de 1998 se tiene "...la firme esperanza de que la tantas veces esperada aprobación del proyecto modificador se concrete próximamente, y que adoptará las medidas necesarias para modificar las disposiciones de la Ley 23.551 que no fueran contempladas en el proyecto de referencia, con el objeto de evitar toda posibilidad de parcialidad o abuso en la determinación y consecuencias de la mayor representatividad de las organizaciones sindicales.".-

En el mismo sentido la Comisión de Aplicación de Normas recomendó a la Conferencia Internacional "...subrayando la importancia que atribuye al derecho de los trabajadores de constituir y afiliarse a las organizaciones que estimen convenientes sujeto sólo a los estatutos de la organización interesada, para promover y defender los intereses de sus afiliados.".-

El capítulo queda abierto para un debate que permita la representación plena de la clase trabajadora acorde con la situación y las nuevas formas de organización del capital.-

BIBLIOGRAFÍA.

- ◆ Revista Realidad Económica - nº 128 - año 1994 - “La Conceptualización del Socialismo” – James Petras.-
- ◆ Jhon Kenneth Galbraith – “La Cultura de la Satisfacción”.-
- ◆ Horacio. D. Meguira - “Nuevo Modelo Sindical - Una Necesidad Perentoria” - Universidad del Comahue - Facultad de Derecho y Ciencias Sociales - Primeras Jornadas de Derecho Laboral 1993 - Colegio de Abogados de General Roca - Coordinadas por el Dr. Mario Alvarez.-
- ◆ Otto Khan-Freund - “Trabajo y Derecho” – Madrid.-
- ◆ García Martínez, Roberto – “Libertad Sindical y Autonomía Colectiva” – D.T. 1989-A.-
- ◆ Nicolás Valticos – “Derecho Internacional del Trabajo” – Ed. Tecnos – Madrid.-
- ◆ Legaz y Lacambra, Luis – “Derecho y Libertad”.-
- ◆ Sala Franco e Ignacio Albiola - “Derecho Sindical” - Ed. Tirant Loblanch, Valencia 1992.-
- ◆ “Estructura Actual de la Clase Trabajadora” - Claudio Lozano - IDEP-ATE - Cuaderno nº 29.-
- ◆ Diario Clarín - Sección Economía - 29.09.97 – Ismael Bermúdez.-
- ◆ Ministerio de Trabajo y Seguridad Social - Informe de Coyuntura - mayo de 1997 - Secretaría de empleo y Capacitación Laboral.-
- ◆ Materiales de trabajo Preparatorio 1; 2; 3 – 1996 - Primer Congreso Nacional de Delegados – C.T.A. – “Hacia un nuevo Modelo Sindical”.-
- ◆ Carlota Pérez - “La Tercera Revolución Industrial – Impactos Internacionales del actual viraje tecnológico”, 1994.-
- ◆ Krotoschin - “Tratado del Derecho del Trabajo”.-
- ◆ Comité de Libertad Sindical:
 - Caso nº 1698 – Nueva Zelanda.-
 - Caso nº 1549 – República Dominicana.-
 - Caso nº 1551 – República Argentina.-
 - Caso nº 1777 – República Argentina.-
- ◆ Nestor Corte – “Modelo Sindical Argentino” – Ed. Astrea – 2º Edición.-
- ◆ Rodolfo A. Nápoli – “Manual de Derecho Sindical – Ed. Abeledo Perrot – 1961.-
- ◆ Moises Meik y Oscar Zas – “Bases y puntos de partida para una teoría crítica del derecho del trabajo. La desmistificación de la denominada flexibilización laboral” - Derecho Laboral - Año XXXII.-
- ◆ Brun André yu Galland, Henri - Driot de Travail – Paris - 1978, citado por Hugo R. Carcavallo – “Facultades del Estado y Autonomía Sindical” - T. y S.S. Año 1982 - Nº 10.-

- ◆ Andre Brun y Henry Galland – citado por Néstor Corte en “Modelo Sindical Argentino” – 1988.-
- ◆ Ferro, Horacio – “El Nuevo Régimen de Asociaciones Profesionales de Trabajadores” – T. y S.S. – 1973/74.-
- ◆ Caro Figueroa, José Armando – “Propuestas para una Ley de Libertad Sindical” – citado por Néstor Corte.-
- ◆ O.I.T. – “La Libertad Sindical” – Caso nº 190 – Informe nº 36.-
- ◆ Gerardo Von Potobsky – “La Legislación Argentina frente a las normas de la Organización Internacional del Trabajo” – D.T. 1995 A.-
- ◆ “Boletín de Estadísticas Laborales” – 2º semestre de 1995 – Ed. 1996.-
- ◆ Guillermo López - “El Modelo Sindical Argentino” – D.T. 1995.-
- ◆ Claudio Lozano - IDEP – Boletín de Coyuntura – “Los Niveles de Sindicalización y la Propuesta del C.T.A.”.-
- ◆ “Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones”, Conferencia Internacional del trabajo 86ª reunión, 1988.-
- ◆ Comisión de Aplicación de Normas – Conferencia Internacional del trabajo – 86ª. Reunión, Ginebra, junio de 1998 – Decimotercera sesión.-